



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 05001 31 10 010 2021 - 00377 00

Medellín, quince de octubre de dos mil veintiuno

No obstante, por secretaría, se le ha hecho saber a la apoderada de los actores que no hay lugar a corregir la sentencia proferida el día 30 de agosto de la presente anualidad, insistente en que se corrija la misma en los siguientes aspectos:

1. Revisar la fecha de la sentencia
2. Los folios que se indican que son seis, pero la sentencia consta de diez páginas.
3. No cuenta con la firma del señor juez, Ramon Francisco De Asís Mena Gil

El Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuesta por el ordenamiento jurídico para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una decisión determinada, o cualquier aspecto, que debía ser objeto de pronunciamiento expreso:

Frente a la aclaración, el artículo 285 del Código General del proceso señala:

“Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”.*

Revisando la solicitud que hace la togada, no encuentra el despacho razón para proceder a ello por lo siguiente:

Frente a la fecha en que se profirió la misma, no entiende este fallador cuál es la revisión que solicita, pues ésta fue proferida el día que se plasmó allí y si bien es cierto la firma electrónica, puede haber sido generada en otra fecha, ésta es posterior al día en que se proyectó la decisión, cosa que no incide en la parte resolutive, pues no siempre puede firmarse el día en que se proyecta por diversos motivos, entre ellos la página de la Rama puede estar caída y las firmas electrónicas requieren que esté funcionando dicha página, o porque se pasan proyectadas para la firma y existen otro tipo de situaciones que en ocasiones impiden que se pueda generar la firma electrónica. Pero en ningún momento su notificación (la de la providencia), se hace sin estar firmada por el Juez. Si se revisa

la fecha de estados, la sentencia se notificó el día 15 de septiembre de 2021, posterior al día en que se firmó de manera electrónica.

Ahora respecto de la foliatura, tampoco es motivo que amerite la corrección o aclaración de la sentencia, en tanto que no incide en la parte resolutive y si las páginas aparecen numeradas y no en su totalidad, puede obedecer a un error secretarial que tampoco incide en la parte resolutive de la decisión.

Sobre la firma del Juez, cabe llamar la atención de la apoderada que las actuaciones de acuerdo a la normatividad vigente se realizan de manera digital y se firman de manera electrónica, en cumplimiento a lo establecido en el decreto legislativo 806 de 2020 y los parámetros dados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Que para ello las firmas pueden ser verificadas a través del siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaEletronica/Validardocumento>

En conclusión, se niega la aclaración pedida en tanto que no hay errores que incidan en la parte resolutive de la sentencia.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
Juez

dgs

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdde8f01b30ddfa82dd800b1e1b38cf62e71c8327eccad3da60c44754df775ac**

Documento generado en 19/10/2021 01:31:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>